

**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTES: JDCL/14/2015.**

**PARTE ACTORA: PATRICIO  
EDGAR MALVAEZ MIRANDA**

**ÓRGANOS RESPONSABLES: PARTIDISTAS  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y OTRAS.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE  
E. MUCIÑO ESCALONA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de marzo de dos mil quince.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**VISTOS** para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por Patricio Edgar Malvaez Miranda, por su propio derecho y quien se ostenta como aspirante a precandidato del Partido Acción Nacional, en contra de la supuesta publicación a destiempo del acuerdo emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en la que se resuelve la no procedencia del registro de su planilla en el proceso interno de selección de candidatas y candidatos para integrar la planillas de miembros del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México; y,

**RESULTANDO****I. Antecedentes.**

De la narración de hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Publicación de la Convocatoria.** El quince de febrero de dos mil quince se publicó en los estrados electrónicos de la Comisión

Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidatas y Candidatos para integrar las Planillas de Miembros del Ayuntamiento con motivo del Proceso Electoral Local 2014 – 2015 en el Estado de México.

**2. Solicitud de Registro.** El veintitrés de febrero del corriente año, a las doce cincuenta y seis horas, el ciudadano Patricio Edgar Malvaez Miranda presentó ante la comisión organizadora, solicitud de registro de planilla como precandidato a presidente municipal de Zinacantepec, México, anexando la documentación respectiva.

Al momento de la recepción de la documentación se le hizo saber la omisión en la entrega de algunos documentos, por lo que en la misma fecha, a las diecisiete horas con cuarenta minutos, exhibe ante la comisión organizadora los documentos faltantes.

**3. Publicación de Acuerdo de Procedencia.** El veintiséis de febrero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral Estatal en el Estado de México del Partido Acción Nacional, publica en estrados electrónicos el acuerdo COEE/011/2015, mediante el cual se registran planillas de miembros de ayuntamiento de precandidatas y precandidatos del Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de México.

**4. Interposición de Inconformidad.** El dos de marzo del año que transcurre, el ahora actor presentó medio de defensa interno, al que denominó inconformidad ante la comisión organizadora electoral por presuntas irregularidades en el proceso de selección interna.

**II. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local.**



TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**1. Presentación del medio de impugnación.** El cuatro de marzo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito de Juicio para Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano suscrito por el ciudadano **Patricio Edgar Malvaez Miranda**, en contra de la publicación a destiempo del acuerdo emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en la que se resuelve la no procedencia del registro de su planilla en el proceso interno de selección de candidatas y candidatos para integrar la planillas de miembros del Ayuntamiento de Zinacantepec, por la supuesta renuncia de dos de sus integrantes.

**2. Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo de registro y radicación del medio de impugnación, bajo la clave **JDCL/14/2015**, y por razón de turno, fue designado ponente el Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el ciudadano **Patricio Edgar Malvaez Miranda**, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no solo por el magistrado ponente, sino por el pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en el artículo 390 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia **11/99**, con rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**."

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>1</sup>.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía *per saltum* y seguimiento del procedimiento interno. Este órgano jurisdiccional estima que la demanda promovida por el ciudadano **Patricio Edgar Malvaez Miranda**, es improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 41 base I, 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y los diversos numerales 37, 63 penúltimo párrafo y 409, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

El artículo 63, penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de México, establece:

*Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo y forma para garantizar los derechos de los militantes. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.*

De modo que, dicho precepto determina que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, por una parte, a través de los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad, y una vez agotados, los militantes tendrán la posibilidad de acudir ante este Tribunal Electoral para controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de

<sup>1</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



definitividad se cumple cuando se agotan anticipadamente las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que resulten aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de impugnación viables.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Es por ello que este órgano jurisdiccional considera que no es procedente conocer del presente juicio en la vía solicitada, toda vez que el citado juicio ciudadano local sólo procede cuando los promoventes hayan agotado las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político del que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.<sup>2</sup>

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución afecta sus derechos político-electorales deben presentar previamente los medios de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios, estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, competencia de este Tribunal.

<sup>2</sup> Cfr. SUP-JDC-2809/2014.

Así, la carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia partidista, previamente al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, otorgue la posibilidad de acoger la pretensión del actor, y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado.

En este sentido, con base en lo previsto en los artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1°, párrafo 1, inciso g); 4°, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna - vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos- deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>3</sup> ha establecido el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, lo que implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

<sup>3</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-527/2014 y acumulados; SUP-JDC-559/2014 y acumulados; SUP-JDC-844/2014 y acumulados; SUP-JDC-932/2014 y acumulados; SUP-JDC-1699/2014 y acumulados, y SUP-JDC-1952/2014 y acumulados.



En virtud de esa potestad de auto-organización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna, los partidos políticos deben privilegiar los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

Lo anterior es así, debido a que en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal se precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los *asuntos internos* de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, esto es, luego de haberse respetado el principio de auto-organización.

Del contenido de los artículos 1º, párrafo 1, inciso g); 4º, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, se desprende que para los efectos del artículo 41 Constitucional, los *asuntos internos* de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la Ley General de Partidos, así como en sus Estatutos y reglamentos.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar ese derecho. Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

Por lo que en concepto de este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación procedente para controvertir tales actos es el Juicio de Inconformidad regulado en el Reglamento de Selección de

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En efecto, de la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatas y candidatos para integrar las planillas de miembros del ayuntamiento publicada por el Partido Acción Nacional se advierte en el numeral XIII, intitulado **DE LAS QUEJAS Y JUICIOS DE INCONFORMIDAD** que el medio impugnativo que podrán presentar los militantes, aspirantes y candidatos en contra de los actos de la comisión organizadora electoral es el juicio de inconformidad, en los términos señalados en el reglamento de selección referido:

...  
*La militancia, aspirantes y precandidata (os), podrán presentar Juicio de Inconformidad en contra de los actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral y sus órganos auxiliares por la presunta violación a sus derechos político-electorales con motivo del proceso interno de selección de candidaturas a que hace referencia la presente Convocatoria, cuyo Juicio de Inconformidad deberá resolver la Comisión Jurisdiccional Electoral, de conformidad con lo establecido Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.*



Así, en el Capítulo II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional se establece el procedimiento interno a seguir frente a la interposición de un juicio de inconformidad.

Particularmente, el artículo 131 del señalado reglamento dispone que le corresponde a la Comisión Jurisdiccional Electoral resolver los juicios que se promuevan en contra de los actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus órganos auxiliares:

*Artículo 131. El Juicio de Inconformidad es competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral en única y definitiva instancia, y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.*



Asimismo, el reglamento en análisis en los artículos 115, 116, 122, 125 y 134 prescriben los plazos, requisitos, trámite y órganos responsable y resolutor del juicio de informidad, a saber:

- Deberá presentarse por escrito, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución.
- Ofrecer las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación.
- El órgano que reciba el medio de impugnación, **de inmediato** deberá dar aviso de su presentación a la **Comisión Jurisdiccional Electoral** a través del medio más expedito, y precisar: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; así como publicarlo en un plazo de cuarenta y ocho horas.
- La Comisión Jurisdiccional Electoral dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, contadas a partir del momento en que se admita el escrito del medio de impugnación, emitirá el acuerdo correspondiente, en el que señalará día y hora para la celebración de una audiencia para establecer los medios alternativos de solución de controversias por medio de la conciliación, en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas** posteriores, siguientes a aquél en que se haya admitido el escrito.
- Si las partes no llegan a una conciliación, la Comisión Jurisdiccional radicará el medio de impugnación, lo sustanciará y resolverá con los medios de prueba que obren en el expediente.
- Los efectos de las resoluciones dictadas por la Comisión Jurisdiccional son confirmar, revocar o modificar el acto impugnado.



Ahora, de autos se advierte un escrito signado por el actor y dirigido a la Presidenta de la Comisión Organizadora Electoral del

Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, a través del cual presenta inconformidad en contra del proceso de selección interna del municipio de Zinacantepec, por presuntas irregularidades, lo que condujo a la negativa de registro de su planilla como precandidatos a miembros de dicho ayuntamiento.

Pese a ello, el ciudadano Patricio Edgar Malvaez Miranda pretende que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva, a través de este juicio ciudadano, sobre el mismo acto que fue impugnado a través de la inconformidad ante el órgano interno competente.

Atento a lo anterior, como ya se refirió en párrafos precedentes, este Tribunal Electoral estima necesario y procedente agotar la cadena impugnativa que la propia normatividad interna del Partido Acción Nacional establece para la solución de conflictos internos.

La excepción a esta regla, se establece en la figura jurídica de salto de instancia o *per saltum* que se actualiza cuando se hace necesario cuando la autoridad jurisdiccional electoral se pronuncie en razón de que, por el paso del tiempo, el derecho posiblemente violado se puede consumir de forma irreparable. De tal manera que ante la urgencia de un pronunciamiento jurisdiccional, sea posible que los promoventes de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, puedan acudir de forma directa a este Tribunal, sin haber agotado las instancias establecidas en la normatividad interna del partido político. Situación jurídica que está prevista en el artículo 409, fracción II, párrafo segundo del Código electoral del Estado de México que indica:

**Artículo 409....**

....

II....

*En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral.*



En este orden de ideas, respecto de la restitución o reparabilidad del derecho presuntamente violado en los procesos de selección interna de los partidos políticos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-9/2010, determinó que:

1. Los procedimientos de selección interna de los partidos políticos no se consuman de forma irreparable por el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya registrado a los candidatos postulados por los partidos políticos.
2. De tal manera que, aún y cuando se haya llevado a cabo el registro de candidatos por la autoridad administrativa electoral, las violaciones a los derechos político-electorales aducidas en los procesos de selección de candidatos de un partido político (precampañas), serían jurídica y materialmente reparables, en tanto no se pase a la siguiente etapa del proceso electoral; es decir, la jornada electoral.

Circunstancias que quedaron plasmadas en la jurisprudencia 45/2010<sup>4</sup>, que indica:

**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional determina que, conforme con lo establecido en los artículo 409, fracción III del Código Electoral del Estado de México, el presente medio de impugnación es improcedente, pues con independencia de que pudiera invocarse alguna otra causa de improcedencia, se actualiza la relativa a la falta de definitividad, toda vez que la parte actora no agotó la instancia previa como se ha señalado.

Máxime que los artículos 41 base I, párrafo penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de México; 63 penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de México, señalan entre otras cosas, que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, para garantizar los derechos de sus militantes, y sólo una vez que se agoten los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir ante éste Tribunal Electoral.

Esto es así, porque el cumplimiento del requisito de definitividad, tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normativa de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal de modo que estos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente las violaciones que se hayan cometido con un acto o resolución, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/2008, cuyo rubro es el siguiente:

**“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDONEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA”<sup>5</sup>**

En consecuencia, resulta improcedente el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve; por lo que, con la finalidad de respetar el marco constitucional, legal e interno, así como la facultad de autodeterminación del Partido Acción Nacional, en términos de la citada normatividad partidaria, **se deberá continuar con el procedimiento iniciado por el actor a través del juicio de inconformidad** presentado ante la Comisión Organizadora Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, mismo que debe ser turnado a la Comisión Jurisdiccional Electoral a fin de que en el plazo contemplado en la normativa partidaria aplicable, contado a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva dicho medio de impugnación, proveyendo lo necesario para su notificación al impetrante en términos de lo dispuesto por la normativa interna partidista.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Sin que obste la manifestación del actor en el sentido de que se desistió de su recurso de inconformidad, toda vez que si fuera el caso, dicho desistimiento debe quedar sin efecto alguno. Lo anterior, a efecto de garantizar el efectivo derecho del actor en el actual proceso interno partidista que se celebra en el Estado de México. Asimismo, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a este acuerdo, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

<sup>5</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, paginas 22 23.

**PRIMERO.** Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local promovido por el ciudadano **Patricio Edgar Malvaez Miranda**.

**SEGUNDO.** Se ordena la sustanciación y resolución del juicio de inconformidad interpuesto por **Patricio Edgar Malvaez Miranda**, cuya competencia corresponde a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en términos del Considerando Segundo de este acuerdo, debiendo informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a este acuerdo, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo a las partes en términos de ley, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, en su oportunidad, devuélvase los documentos originales atinentes a sus presentantes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión privada celebrada el seis de marzo dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados **Jorge Esteban Muciño Escalona**, **Jorge Arturo Sánchez Vázquez**, **Hugo López Díaz**, **Rafael Gerardo García Ruíz** y **Crescencio Valencia Juárez**, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

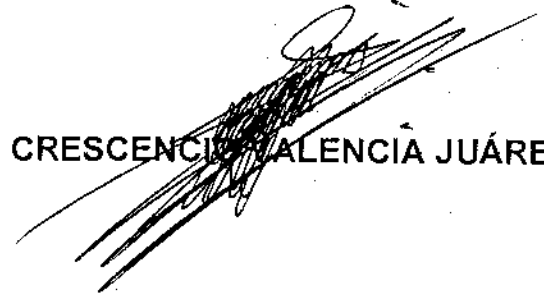
JDCL/14/2015

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



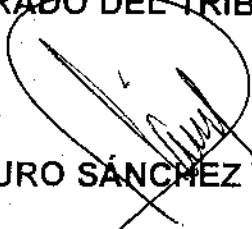
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



CRESCENCIA VALENCIA JUÁREZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



HUGO LÓPEZ DÍAZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO